

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 17

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 0358
(12 de febrero de 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 0799 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025, EMITIDA DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”

El director del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** con placa interna **041** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°1575900000044074762**, efectuada sobre el vehículo de placas **BFD604** en la cual, el conductor es requerido en medio de un puesto de control ubicado en la carrera 11 con calle 22 “parque el laguito”.
2. Dentro de la misma actuación, la agente de tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **BFD604** era conducido por el señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA**.
3. Seguidamente manifiesta en su informe, informa que el señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA**, como conductor del vehículo de placas **BFD604**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **1.051.588.869** residente en la ciudad de Sogamoso en la carrera 10 D No. 85-106 y teléfono celular 3202431932; en donde la agente de tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** al notar aliento alcohólico, procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F “Conducir en estado de Embriaguez”, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en “Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código”.
4. Una vez leído el procedimiento y manifestándole al presunto infractor el procedimiento a seguir, el mismo accede a realizarse la prueba de alcoholemia; de conformidad con lo establecido en la Resolución 1844 de 2015, en donde la prueba disponible al momento del procedimiento es la de aire expirado, la cual se realiza en el lugar donde fue requerido el señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA**.
5. Una vez realizado el procedimiento se procede a realizar el comparendo al señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA**, por conducir en estado de embriaguez grado II- por primera vez, resultado de las dos mediciones realizadas al presunto infractor.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 17

6. Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado del agente de tránsito **JEINI SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como orden de comparendo, licencia de conducción del señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA**, prueba practicada No. 0784 y 0785, lista de chequeo del alcohosensor, interpretación de los resultados, entrevista previa a la medición, formato de retención de la licencia de conducción, certificado de calibración, tirilla en blanco No. 0779, certificado de equipos de detención de etanol expirado. Finalmente manifiesta que el señor no realiza la firma de ninguno de los anexos previos a la medición e indicando que se debió realizar nuevas mediciones por resultados no validos.
7. Posteriormente, el día cuatro (04) de octubre de 2024, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y practica de pruebas, audiencia No. 0673, de esta misma audiencia, se procedió a escuchar al presunto infractor el señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA**, en donde es asistido por su defensor de confianza Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.057.574.777 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional N° 322.642 del C.S de la J.

Dentro de la precedida audiencia de descargos, previos generales de ley y autorización para ser notificado por correo electrónico al correo avellamartin257@gmail.com el señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA** manifiesta que se acoge al Artículo 33 de la Constitución Política; el cual reza: *“Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000044074762** del día 10 de marzo de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000044074762** elaborada por el Agente de Tránsito **JEINI SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**.
- Tirilla número N° 0784 Y 0785 con identificación del sujeto **1.051.588.869**.
- Entrevista previa a la medición realizada al señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA** (Anexo 5).
- Formato de interpretación de resultados identificación del sujeto **1.051.588.869**.
- Retención preventiva de la licencia de conducción del sujeto con identificación **1.051.588.869**.
- Lista de chequeo del alcohosensor (anexo 3) del dispositivo intoximeters modelo VXL serie 20396 del día 10 de marzo de 2024.
- Tirilla en blanco No. 0769 del día 10 de marzo de 2024.
- Certificación emitida por la universidad del rosario en donde certifica a la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, en el curso de manejo de quipos de etanol expirado.
- Certificado de calibración del Laboratorio Saravia Bravo S.A.S del dispositivo intoximeters modelo VXL serie 20396.

Seguidamente, el señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA**, a través de su apoderado judicial solicitó que se tuviesen como prueba.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 17

- Certificación acreditación o prueba de la legalidad del retén.
- Programación del turno de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna 041.
- Interrogatorio a la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna 041.
- Grabaciones de la BODY CAM de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna 041.
- Etiqueta adherida al alcohosensor intoximeters modelo VXL serie 20396 vigente para el momento de los hechos.
- Interrogatorio al señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA**.
- Testimonio de la señora **DILIA MARGARITA SÁNCHEZ TORRES**, para que manifieste sobre los hechos relacionados con el señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA**, el día 10 de marzo de 2024.

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Interrogatorio al señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA**.
- Interrogatorio a la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna 041.
- Interrogatorio a la señora **DILIA MARGARITA SÁNCHEZ TORRES**
- Grabaciones de la BODY CAM de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna 041.

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo audiencia de pruebas.

8. Dentro del desarrollo del proceso contravencional, se resolvieron las pruebas que fueron decretadas, dentro de las cuales se procedió a correr traslado de las grabaciones de la BODY CAM, del Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, del día diez (10) de marzo de 2024, en donde se observó el procedimiento de la fecha datada y se tuvo la oportunidad procesal para que el apoderado de la defensa ejerciera su derecho la apreciación probatoria y oportunidad de oposición, audiencia que fue desarrolla el día quince (15) de enero de 2025.

De la misma forma, en continuación de audiencia del día veinticuatro (24) de enero de 2025 se recibió la declaración e interrogatorio del señor **JOSE MARTÍN PEÑA AVELLA**, así como la declaración e interrogatorio surtido al Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 041 y la declaración de la señora **DILIA MARGARITA SANCHEZ**, frente a los hechos que tuvieron lugar el día diez (10) de marzo de 2024, frente a la orden de comparendo No. **1575900000044074762**; en donde la Inspección de Tránsito así como el apoderado del señor **JOSÉ MARÍN PEÑA AVELLA**, tuvieron la oportunidad de realizar de interrogar y contrainterrogar a los convocados a esta diligencia.

Finalmente, en medio de la potestad discrecional que tuvo la Inspección de Tránsito, otorgo la posibilidad de entregar los alegatos de conclusión al apoderado del señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA** por escrito, en donde afirmo que dentro de la etapa probatoria, no se pudo demostrar que su prohijado estuviese realizando la actividad de conducción, de la misma forma indico que no se evidenció prueba de tamizaje, así como la aplicación correcta de las Plenas Garantías; afirma que de las mediciones aportadas no otorgó

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 17

boquillas nuevas para la realización de las pruebas, indicando que hay violación del procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015, pues su prohijado no firma ninguno de los documentos anexos a esta, finalmente indica que dentro del proceso existe una causal de nulidad al afirmar que la doctora Elizabeth Carmenza Jaimes, intervino siendo jefe de cobro coactivo y no tenía funciones para desempeñar la función de Inspectora de Tránsito, configurando la causal denominada como falta de jurisdicción y competencia contemplada en el Art 133 del C.G.P.

9. El día **trece (13) de febrero de 2025** en Audiencia de Fallo 0799, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No 0799 del 13 de febrero de 2025, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** al señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.051.588.869**, por incurrir en lo previsto en el art 131 de la ley 769 de 2002, reformado por la art 21 de la ley 1381 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado II de Alcoholemia- Primera Vez, en relación con el comparendo No. 15759000000044074762 de fecha 10 de marzo de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.
10. Dentro de la misma Audiencia, el apoderado del señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución N° 0799 del 13 de febrero de 2025.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ**, apoderado del señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1. El apoderado del recurrente manifiesta que existe una causal de nulidad, contemplada en el numeral 1, 4, 5, 6 y 7 del Artículo 133 del C.G.P.
2. El apoderado del recurrente manifiesta que no se brindaron las Plenas Garantías al señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA**, en cuanto no se le indicó el tipo de pruebas disponible.
3. El apoderado del recurrente manifiesta que existe vulneración al instaurar un reten ilegal en el lugar de la orden de comparendo.
4. El apoderado del recurrente manifiesta que no hubo un correcto cambio de boquillas dentro del procedimiento.
5. El apoderado del recurrente manifiesta que no hubo una Plena Identificación de la Agente de Tránsito **JEINY SONRYA MONTAÑA BUITRAGO**.
6. El apoderado del recurrente manifiesta existe vulneración al no explicar la identificación plena del alcohosensor utilizado en la prueba y determinar que este se encuentra calibrado o no.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al analizar los puntos de alza efectuados por el apoderado del señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA**, es procedente indicar que su primer punto de alza está encaminado a demostrar una causal de nulidad que pudo haber surgido dentro del proceso contravencional. En este sentido, entiende este Despacho, que el recurrente a través de su

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 17

apoderado busa atacar el proceso en cuanto a que el mismo posiblemente se vio afectado por una de las causales invocadas.

Para dar respuesta a lo anterior, este Despacho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y acudiendo en forma subsidiaria al Código General del Proceso -CGP, se estudiarán previamente todas las causales de nulidad procesal invocadas por el apoderado del señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA** en el recurso de apelación, antes de entrar al análisis de fondo del asunto.

En consecuencia, este Despacho procederá a examinar de manera previa y autónoma cada una de las causales de nulidad alegadas, con base en el expediente, los argumentos del recurrente y la normatividad aplicable, determinando si configuran vicios que afecten la validez del acto objeto de impugnación.

El artículo 208 del CPACA, nos remite a las nulidades establecidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Este despacho del análisis integral del trámite surtido dentro del proceso adelantado ante esta Inspección de Tránsito se observa que no se configura ninguna de las causales taxativas de nulidad procesal previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Conviene recordar que las nulidades son de carácter estricto y taxativo, razón por la cual

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 17

solo pueden declararse cuando se verifique plenamente la ocurrencia de una de las hipótesis legales allí consagradas.

El apoderado del recurrente, indica que existe una presunta vulneración frente a los numerales 1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia,* 4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder,* 5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria,* 6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado y* 7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

Por lo anterior, se analizará la procedencia de cada una de las causales invocadas y determinar si existe o no motivación que configure alguna de estas.

Dentro de la causal invocada denominada: 1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia,* en donde afirma que el proceso en su etapa de prueba fue conocido por la Dra. **ELIZABETH CARMENZA JAIMES RAMIREZ**, la cual no tenía calidad de Inspectora toda vez que la misma fungía en calidad de Jefe del Área de Cobro Coactivo por lo que no podía de conocer del proceso.

En este sentido, es procedente indicar que la Dra. **ELIZABETH CARMENZA JAIMES RAMIREZ**, para el día veinticuatro (24) de enero de 2025, fungía como Jefe del área de Cobro Coactivo de conformidad con la Resolución 2131 del 20 de junio de 2024, con todas las funciones propias del cargo. Ahora, es procedente entrar a conocer si la funcionaria antes mencionada podía conocer el proceso contravencional o por el contrario se configura la causal invocada por el recurrente.

Al revisar el expediente, se evidencia que el día 24 de enero de 2025, la audiencia de pruebas y alegatos de conclusión que se desarrollo con No. 085, fue precedida por la Dra . **ELIZABETH CARMENZA JAIMES RAMIREZ**, en calidad de **INSPECTORA DE TRÁNSITO AD- HOC** de conformidad con la Resolución 0479 del 20 de enero de 2025, *por medio de la cual se designo funciones a unos inspectores de Tránsito AD-HOC.*

En dicha Resolución, en los considerandos de la misma, se determinó que la doctora **ELIZABETH CARMENZA JAIMES RAMÍREZ**, Profesional Universitario 219 Grado 09, quien funge como Jefe del Área de Cobro Coactivo, cumplía con el perfil y competencias del ser, del saber y del hacer para desempeñar funciones como Inspector de Tránsito Ad hoc en el Intrasog (De hecho se desempeñó en 2024 como Inspectora de Tránsito) y satisface los requisitos del Manual de Funciones y Competencias Laborales, obrante en la Resolución No. 7792 del 1° de diciembre de 2023, junto con sus respectivas modificaciones, contenidas en las Resoluciones Nos. 523 del 19 de marzo, 1997 del 29 de mayo y 2131 del 20 de junio de 2024.

Este hecho fue conocido tanto por el señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA**, como por su apoderado, toda vez que al iniciar la audiencia, la misma funcionaria quien realiza la apertura de la audiencia indicando la situación inmersa en dicha Resolución; en donde acto se procede a realizar la prueba testimonial tendiente a la declaración del señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA**.

Con lo anterior, entiende este Despacho que la Dra. **ELIZABETH CARMENZA JAIMES RAMÍREZ**, contaba con competencia para conocer de la etapa contravencional en la que se encontraba el proceso del señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA**, competencia que esta

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 17

amparada en la Resolución 0479 del 20 de enero de 2025, que a la fecha, no ha sido objeto de ningún medio de control, por lo tanto, se presume motivada y en firme.

En relación con la causal invocada no se advierte su configuración en el presente asunto, toda vez que la Dra. **ELIZABETH CARMENZA JAIMES RAMÍREZ** no intervino en calidad de Jefe del Área de Cobro Coactivo, sino investida formalmente como Inspectora de Tránsito Ad-Hoc mediante la Resolución No. 0479 del 20 de enero de 2025, acto administrativo que le trasladó de manera temporal y expresa la competencia funcional plena para conocer del proceso contravencional.

Conforme al artículo 88 del CPACA, dicho acto se presume legal y ejecutorio mientras no sea anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la competencia no deriva del cargo en propiedad sino del acto administrativo que asigna la función, de modo que el funcionario designado Ad-Hoc asume integralmente la investidura y potestad decisoria del titular para el asunto específico. En consecuencia, al momento de la audiencia de pruebas y alegatos, la funcionaria contaba con competencia jurídica suficiente para actuar, sin que exista declaración previa de falta de competencia ni afectación a las garantías de defensa, razón por la cual la situación fáctica descrita no se subsume en la causal alegada y no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, no existiendo vulneración respecto a la competencia de la funcionaria, ni afectación sustancial de las garantías de defensa derivada de su actuación, no es posible enmarcar la situación descrita dentro de la causal invocada denominada *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*. Por ello, no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado, y las actuaciones surtidas se mantienen incólumes frente a este numeral.

Ahora, se analizará el segundo numeral invocado por el apoderado del señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA**, el cual es *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*.

Es procedente indicar que del análisis de la causal invocada del numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra como causal de nulidad que *“cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*, el trámite procesal se encuentra viciado por una afectación directa al debido proceso y al derecho de defensa. Esta disposición busca garantizar que toda actuación judicial se adelante con la participación legítima y real de quienes intervienen en el proceso, de modo que ninguna persona pueda ser vinculada válidamente a una actuación judicial sin estar jurídicamente representada, bien sea por sí misma cuando tiene capacidad legal para hacerlo, o a través de un apoderado judicial debidamente facultado.

Esta causal está estructurada sobre dos supuestos claramente diferenciables. El primero, la indebida representación, ocurre cuando una persona que requiere representación legal comparece al proceso sin ella, como sucede con los incapaces, los menores de edad o las personas jurídicas que actúan por intermedio de alguien que no ostenta la calidad de representante legal. El segundo supuesto, aún más específico tratándose de apoderados judiciales, se presenta cuando quien actúa en nombre de una parte carece íntegramente de poder para hacerlo, es decir, cuando no existe ningún instrumento jurídico que lo habilite para representar a la parte dentro del proceso.

La jurisprudencia ha sido reiterativa en precisar que, tratándose de apoderados judiciales, esta nulidad únicamente se configura cuando existe carencia total de poder. No se trata de

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 17

cualquier irregularidad formal, ni de defectos menores en el documento, sino de la inexistencia absoluta de facultad para actuar en nombre de otro. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la causal del numeral 4 del artículo 133 del CGP se predica exclusivamente de la ausencia total de poder para el respectivo proceso, mientras que el Consejo de Estado ha precisado que no hay lugar a declarar la nulidad cuando en el expediente reposa poder debidamente conferido, pues en tal evento no puede hablarse de indebida representación ni de carencia de facultades para actuar.

En consecuencia, esta causal no se configura cuando en el expediente obra el poder otorgado por la parte al abogado que actúa en su nombre, siempre que dicho poder cumpla con los requisitos legales y haya sido reconocido por la autoridad judicial. Si el juez admite la actuación del apoderado y el documento que lo habilita reposa dentro del proceso sin que se haya cuestionado su autenticidad o legalidad, se entiende satisfecha la exigencia de representación válida, desapareciendo por completo el supuesto fáctico que daría lugar a la nulidad.

Aplicado al caso en particular, se observa que en el expediente reposa poder conferido por el señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA** a favor del abogado **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ**, documento que fue aportado oportunamente y aceptado por la autoridad que conoce del proceso como reposa en el folio 12 del expediente y personería reconocida en audiencia de descargo y decreto de pruebas del día 04 de octubre de 2024. Adicionalmente, **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA** es una persona plenamente capaz para actuar por sí misma y no se encuentra dentro de ningún supuesto legal que exija representación distinta a la que voluntariamente decidió otorgar mediante poder a su apoderado judicial. No existe prueba alguna que indique que dicho poder sea falso, irregular, inexistente o que haya sido revocado.

Bajo estas circunstancias, no se cumple ninguno de los presupuestos que estructuran la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, pues no hay indebida representación ni carencia íntegra de poder. Por el contrario, está plenamente acreditado que la parte estuvo jurídicamente representada durante todo el trámite procesal, lo que garantiza la observancia del debido proceso, el derecho de defensa y el principio de contradicción.

En ese orden de ideas, la alegación de esta nulidad presentada por el apoderado del señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA** carece de sustento fáctico y jurídico, toda vez que la existencia del poder en el expediente desvirtúa por completo la configuración de la causal invocada.

Ahora se analizará la causal invocada denominada: *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

En este sentido, es importante indicar que como se puede observar en el expediente, en audiencia de descargos y decreto de prueba, la solicitud de medios probatorios fue decretada y la misma se surtieron en la audiencia de pruebas y alegatos de conclusión.

Nótese como incluso el día 24 de enero de 2025, se desarrolló las pruebas faltantes referentes a los interrogatorios tanto del señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA** así como de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA**, y el testigo solicitado por la parte; en donde dicha audiencia, se indicó por parte de la titular de la Inspección de Tránsito la falta de practica de la prueba tendiente a determinar la legalidad del reten el día 10 de marzo de 2024; en donde posteriormente fue incorporada a través del oficio POC-6376-2025, a través

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 17

del área operativa; en donde la misma fue valorada en la parte motiva del fallo de primera instancia.

Lo anterior, no fue observado ni apreciado en los Alegatos de Conclusión, entendiendo el despacho que no existe vulneración alguna por parte del despacho, toda vez que en la etapa correspondiente se dio publicidad a todos los elementos de prueba.

En ese orden de ideas, la alegación de esta nulidad presentada por el apoderado del señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA** carece de sustento fáctico y jurídico, toda vez que la existencia del poder en el expediente desvirtúa por completo la configuración de la causal invocada.

Ahora se analizará la causal invocada denominada: *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

El numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso establece como causal de nulidad *que “cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*, el trámite procesal queda viciado por una afectación directa al debido proceso, en la medida en que se priva a la parte de ejercer actos esenciales de defensa dentro del contradictorio judicial. Esta causal protege un momento procesal especialmente sensible: la posibilidad real y efectiva de intervenir antes de que el juez adopte una decisión, bien sea para presentar alegatos de conclusión, sustentar un recurso interpuesto o pronunciarse frente al traslado de un recurso presentado por la contraparte. No se trata de una formalidad menor, sino de espacios procesales diseñados por el legislador para que las partes puedan incidir jurídicamente en la decisión que está por adoptarse.

La omisión a la que se refiere la norma no es imputable a la parte, sino a la autoridad judicial, es decir, esta nulidad se configura cuando el despacho no concede el término, no corre el traslado, no informa a la parte, o adopta la decisión sin haber permitido previamente el ejercicio de ese derecho procesal.

En relación con los alegatos de conclusión, estos constituyen el último momento procesal para que las partes expongan al juez su valoración jurídica y probatoria del proceso antes del fallo. La Corte Constitucional ha indicado que este espacio materializa el derecho de contradicción y defensa, pues permite a las partes influir directamente en el convencimiento del juez. Omitir esta oportunidad implica decidir sin escuchar a las partes en la etapa final del proceso, lo cual vulnera el artículo 29 de la Constitución.

El Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia han reiterado que esta nulidad procede cuando la actuación judicial suprime o desconoce esos momentos procesales, por cuanto no se puede proferir una decisión sin haber garantizado previamente a las partes la posibilidad de alegar, sustentar o controvertir. En estos eventos, no es necesario demostrar un perjuicio adicional, pues la sola omisión de la oportunidad procesal constituye una afectación directa al debido proceso.

En síntesis, este numeral consagra una nulidad que se presenta cuando el juez decide sin haber permitido que las partes ejerzan actos procesales esenciales de defensa en la etapa final del trámite o frente a los recursos, lo que rompe el principio de contradicción, el derecho de defensa y el debido proceso.

Al realizar el análisis para el caso en particular, este despacho no evidencia vulneración alguna, toda vez que como se puede apreciar en el expediente, de folios 55 al 58, se

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 17

evidencia como el apoderado del señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA**, a través de escrito sustenta sus alegatos de conclusión, indicando razones que para su criterio y valoración probatoria por parte de ese profesional del derecho, debía fallarse a favor de su prohijado, indicando que no había posibilidad de declararlo contraventor.

En ese orden de ideas, la alegación de esta nulidad presentada por el apoderado del señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA** carece de sustento fáctico y jurídico, toda vez que la existencia del poder en el expediente desvirtúa por completo la configuración de la causal invocada.

Ahora se analizará la causal invocada denominada: *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

El numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra como causal de nulidad que la sentencia sea proferida por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. Esta disposición protege un principio procesal de enorme relevancia: la inmediación judicial, es decir, que quien va a decidir el proceso sea el mismo funcionario que tuvo contacto directo con las partes en el momento culminante del contradictorio.

La lógica de esta causal es clara: los alegatos de conclusión y la sustentación del recurso de apelación no son simples formalidades escritas, sino actos procesales en los que el juez escucha directamente a las partes, percibe su argumentación, resuelve dudas, valora matices y obtiene una percepción integral del debate jurídico y probatorio. Por ello, el legislador exige que sea ese mismo juez quien adopte la decisión, pues es quien cuenta con la percepción completa e inmediata del proceso.

Esta nulidad no está pensada para sancionar cambios administrativos normales dentro de la Rama Judicial, sino para evitar que un juez que no tuvo contacto directo con ese momento procesal clave sea quien dicte sentencia. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que esta regla deriva del principio de inmediación y de la necesidad de que el fallador tenga conocimiento directo de la controversia en su fase final. En igual sentido, el Consejo de Estado ha precisado que cuando el funcionario que profiere el fallo no es el mismo que escuchó los alegatos o la sustentación, se afecta el debido proceso porque se rompe la unidad entre la percepción del debate y la decisión.

El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en el artículo 29 de la Constitución Política, que garantiza el debido proceso y el derecho de defensa. Si el juez que decide no es quien presenció directamente la intervención de las partes en esa etapa crucial, se produce una ruptura en la valoración integral del proceso, pues el nuevo funcionario decide con base únicamente en el expediente, pero sin la percepción directa del contradictorio final.

Es importante entender que esta nulidad se configura únicamente cuando efectivamente hubo audiencia de alegatos o de sustentación y posteriormente el fallo lo profiere un juez distinto. Si los alegatos fueron exclusivamente escritos, o si no hubo audiencia para sustentación, esta causal no tiene aplicación, porque no existió ese contacto directo que el legislador busca proteger.

En síntesis, este numeral sanciona con nulidad la ruptura del principio de inmediación, cuando el juez que dicta la sentencia no es el mismo que escuchó personalmente a las partes en el momento final del debate procesal.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 11 de 17

Al realizar el análisis para el caso en particular, este despacho no evidencia vulneración alguna, toda vez que, como se puede apreciar en el expediente, de folios 55 al 58, se evidencia cómo el apoderado del señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA**, a través de escrito, sustenta sus alegatos de conclusión, indicando las razones que, para su criterio y valoración probatoria, debían conducir a un fallo favorable para su prohijado, señalando que no existía posibilidad de declararlo contraventor. Es decir, los alegatos no fueron expuestos en audiencia ni escuchados oralmente por el juez, sino incorporados al proceso mediante documento escrito.

En estas condiciones, no existió un escenario de intermediación que deba protegerse, pues el contenido de los alegatos quedó plenamente consignado en el expediente y forma parte del acervo documental que puede ser valorado en igualdad de condiciones por cualquier funcionario que conozca del proceso. Por ello, aun en el evento de que la sentencia hubiese sido proferida por un juez distinto (que no es el caso en particular, toda vez que se evidencia en el expediente en folio 55, que dichos alegatos fueron presentados ante la Dra. **MIREYA ESPERANZA MORENO**), no se configuraría la causal de nulidad prevista en el numeral 7 del artículo 133 del CGP, ya que el presupuesto esencial de dicha nulidad nunca se presentó.

Analizadas de manera previa y autónoma cada una de las causales de nulidad invocadas por la parte recurrente, este Despacho concluye que ninguna de ellas está llamada a prosperar, por cuanto no se evidencia la configuración de vicio alguno que afecte la validez de la actuación administrativa ni el debido proceso.

En consecuencia, superado el estudio de nulidades, se procederá a abordar el análisis de los demás puntos objeto de alza planteados en el recurso de apelación.

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 12 de 17

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“(...)” La orden de comparendo deberá estar firmada por la conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

“(...)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados.”

ARTÍCULO 139. *Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.*

ARTÍCULO 142. *Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.** (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente se evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

Para lo anterior, en primer lugar, se estudiará el punto objeto de alzada denominado-falta de Plenitud de Garantías, en cuanto al tipo de pruebas disponibles.

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

“ La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 13 de 17

de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.”

Ahora bien, el elemento probatorio idóneo para determinar si le fueron dadas las plenas garantías al señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA**, son las grabaciones de las BODY CAMS de los Agentes de Tránsito, toda vez que en ellas se aprecia si se efectuó o no el procedimiento.

Revisado por este Despacho, se evidencia con claridad que el Agente de Tránsito **JEINY SONRAYA MONTAÑA BUITRADO** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 041, de forma pausada y clara le explica al señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA**, en donde en el primer video obtenido de la BODY CAM, una vez es requerido, que existen dos escenarios para determinar el tipo de prueba a tomar, en el primer escenario, cuando en accidente de tránsito exista persona lesionada, en donde se deberá tomar prueba clínica para ello y en el segundo, cuando no exista persona lesionada se podrá tomar la prueba por aire expirado, situación que ocurre para el caso en particular.

Nótese que no existe prueba que desvirtué la actuación del Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, la cual se encuentra soportada, en la grabación de la BODY CAM así como en la declaración de esta e interrogatorio surtido por el señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA**.

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que **NO** existió vulneración alguna frente a los puntos objeto de alza por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar.

Ahora, este Despacho analizará el punto de alza en donde el recurrente manifiesta que el procedimiento presuntamente se adelantó en medio de un puesto de control (reten) presuntamente ilegal del día 10 de marzo de 2024, en donde se generó la orden de comparendo No. **1775900000044074762**.

Para desarrollar este punto de alza es procedente de conformidad con el Manual de Señalización Vial adoptado mediante la Resolución 1885 de 2015, el cual estaba vigente para la época de los hechos, en donde indica que los puestos de control o retenes de tránsito deberán instalarse como dispositivos técnicamente señalizados, visibles, comprensibles y seguros para los usuarios de la vía, garantizando que el conductor cuente con anticipación suficiente para percibir, comprender y reaccionar a la presencia del control, conforme a los criterios de visibilidad, legibilidad, retrorreflectividad, ubicación y distancia de aproximación definidos en dicho Manual para las señales preventivas y reglamentarias.

Ello implica que el puesto de control debe estar precedido por señalización vertical preventiva, complementado con dispositivos físicos de canalización tales como conos, balizas, luces intermitentes y presencia visible del agente de tránsito, ubicados de manera tal que no generen sorpresa, riesgo ni maniobras intempestivas por parte de los

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 14 de 17

conductores, atendiendo a la velocidad de operación de la vía, sus condiciones geométricas y el campo visual disponible.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el puesto de control instalado en la calle 22 con carrera 11, parque “El Laguito” de la ciudad de Sogamoso, cumplía con tales exigencias técnicas, por cuanto se dispuso señalización previa suficiente, dispositivos de advertencia visibles, iluminación y ubicación estratégica que permitía a los usuarios advertir con antelación razonable la presencia del retén, ajustándose a los parámetros exigidos por el Manual de Señalización Vial y garantizando condiciones adecuadas de seguridad vial y comprensión para los conductores que transitaban por el sector, como se observa desde el folio 51 al 54 del expediente y resuelto en el fallo de primera instancia; sin que ello genere algún tipo de ilegalidad en la instauración del retén.

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que **NO** existió vulneración alguna frente a los puntos objeto de alza por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar.

En este sentido, entiende este despacho que el recurrente hace referencia a la primera toma, conocida como “tamizaje” muestra que se toma de forma preliminar que detecta rápida y orientativa, para detectar la posible presencia del alcohol en el conductor cuando este es requerido.

Es importante indicar que dicha muestra NO determina el grado de alcoholemia, toda vez que su fin es que indique mediante la misma si existe presencia o ausencia de alcohol, en donde al ser negativo la luz led se ilumina con un color verde; sin embargo, en caso de presenciar alcohol la luz led se colocara de color rojo; sin embargo, dicha muestra no constituye valor probatorio por si sola, toda vez que se hace necesario realizar una prueba que determine con certeza el grado de alcoholemia.

Dicho procedimiento no se encuentra regulado en la Resolución 1488 de 2015, toda vez que es solamente una actuación previa que no es sujeto de debate probatorio, porque la prueba que le determina el grado de alcoholemia es a través de aire expirado con la boquilla especificada para tal fin.

Es por ello que al analizar lo regulado en el caso en particular, el apoderado del recurrente pretende atacar el “tamizaje” indicando que la misma no se observó, sin embargo, la actuación de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, no se encuentra limitada por la realización o no de dicho tamizaje. situación por la cual se procede a realizar la prueba de alcoholemia a este; por lo que se debe entrar a controvertir si existió errores dentro del mismo.

Ahora, al analizar el video de la BODY CAM de la Agente **JEINY SORAYA MONTAÑA**, adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, con placa interna No. 041, cuando se inicia el procedimiento en la fase analítica, se puede observar en los videos de la BODY Cam, una vez transcurrió el termino de privación , como esta le instruye al señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA**, para que realice el soplo y le indica que el mismo no puede tocar la boquilla que se encontraba sellada, incluso cuando este no sopla de forma correcta como lo pide la Agente de Tránsito, no en una sino en dos oportunidades. Nótese que incluso en la nueva toma de la medición, la Agente de Tránsito toma una nueva boquilla, debidamente sellada, situación que muestra lo garante que actuó en el procedimiento el día 10 de marzo de 2024.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 15 de 17

En este sentido, los puntos de alza del recurrente carecen de sustento de hecho y de derecho, en el entendido que la prueba de muestra conocida como “tamizaje” no tuvo valor probatorio para determinar si el señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA**, se encontraba en el grado II de alcoholemia; de igual forma, se evidencio tanto en los anexos propios de la Resolución 1844 de 2015, así como en la grabación de la BODY CAM de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA**, que no existió prueba con la boquilla utilizada por dos personas más; razón por la cual, para este despacho los argumentos objeto de alza primero y segundo están llamados a **NO** prosperar.

Para lo anterior, en primera medida se procede a analizar el punto de alza, el cual hace referencia a la posible vulneración al no explicar la identificación plena del alcohosensor utilizado en la prueba del día 10 de marzo de 2024 y determinar si se encontraba o no calibrado. Lo anterior se realiza en el entendido que el recurrente pretende atacar el procedimiento de conformidad con la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Colombiano de Medicina Legal.

En materia probatoria, cuando se utilizan dispositivos técnicos para determinar grados de alcoholemia, la Jurisprudencia ha reconocido que sólo cuando exista prueba en contrario puede desvirtuarse la presunción de legalidad que ampara la actuación de la autoridad y la idoneidad técnica del instrumento empleado. Así, el Consejo de Estado ha sostenido que la calibración de los equipos técnicos forma parte de los requisitos técnicos exigidos por la normativa y que dicho mandato debe cumplirse dentro de los términos y procedimientos allí previstos; sin embargo, esa exigencia no se traduce en una obligación *per se* de aportar en cada procedimiento la certificación de calibración con fecha exacta del día de la prueba, sino que basta con acreditar que el dispositivo forma parte de un protocolo técnico de verificación periódica y se encuentra dentro de su ciclo de calibración.

En efecto, en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, rad. 54001-23-33-000-2021-00133-01 del 5 de agosto de 2021, la Sala evaluó la validez de pruebas técnicas de medición y concluyó que la calibración periódica conforme al cronograma establecido en la regulación técnica respalda la presunción de que el equipo estaba calibrado y en condiciones aptas de uso al momento de practicar la prueba, siempre que no exista evidencia contraria de mal funcionamiento o de vencimiento de la calibración.

Este enfoque se sustenta jurídicamente en los principios de legalidad y debido proceso, consagrados en los artículos 29 de la Constitución Política y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los cuales exigen que la actuación de la autoridad se ajuste a la ley y que la valoración probatoria se realice con base en elementos técnicamente válidos.

Para el caso en particular, este despacho advierte que dentro del expediente sí reposa el soporte documental que acredita la identificación del alcohosensor utilizado y su estado de calibración, el cual obra a folios 11 y 12, donde se encuentra incorporado el documento que da cuenta del control metrológico y verificación técnica periódica del dispositivo empleado en la prueba practicada el día 10 de marzo de 2024, en donde se observa que su última calibración data del 07 de diciembre de 2023; y desarrollado en medio de la valoración probatoria.

Dicho documento permite establecer que el equipo utilizado forma parte del protocolo técnico de verificación periódica exigido por la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, encontrándose dentro de su ciclo de calibración al momento de la práctica de la prueba. En consecuencia, no se está ante un

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 16 de 17

instrumento cuya idoneidad técnica sea incierta o carente de respaldo normativo, sino frente a un dispositivo sometido a controles técnicos regulares conforme a la regulación vigente.

En este contexto, la sola afirmación del recurrente en cuanto a que no se explicó en el acto administrativo la identificación plena del alcohosensor o que no se allegó una certificación con fecha exacta del día de la prueba no tiene la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que ampara la actuación administrativa ni la validez técnica del instrumento utilizado, máxime cuando en el expediente obran los soportes que acreditan su verificación periódica.

Así las cosas, al encontrarse acreditado dentro del plenario que el dispositivo utilizado estaba debidamente identificado y sometido a control técnico conforme a la normativa aplicable, la prueba de alcoholemia practicada el 10 de marzo de 2024 constituye prueba válida, idónea y legalmente obtenida, susceptible de valoración probatoria plena dentro del proceso, sin que se advierta vulneración alguna al debido proceso ni a la normativa técnica invocada por el recurrente. Por lo anterior, el punto objeto de alzada esta llamado a **NO** prosperar.

Es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por un tanto por el Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 041 se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre. En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 17 de 17

consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

A las luces de este despacho, es procedente indicar que no evidenció errores en el procedimiento efectuado por la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, antes bien, se muestra lo garante del procedimiento al intentar explicar no solo en una ocasión sino en varias como se puede apreciar de la prueba obtenida de la BODY CAM del mismo, como debía realizarse el procedimiento, la forma correcta en que se debe hacer y la posible sanción en caso de no realizarla en debida forma; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015,

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

659PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **0659 del 11 de febrero de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor al señor **JOSÉ MARTÍN PEÑA AVELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.002.458.140**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN PABLO MESA CHAPARRO
Director
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
- INTRASOG -

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog 

Revisó: Melisa R. Jefe Oficina Jurídica Intrasog 